

2019-136
390

a seguimiento.

Traducido de: Inglés Mostrar mensaje original |Preferencias de traducción

AC

ayda clavijo <
aydaclavijo1
&@gmail.com

>

Lun 13/07/2020
17:45

Para: Juzgado 09 Civil Municip

CamScanner 07-13-2020 17.4...
691 KB

Nathalia baquero
Abogada
A.C.T.asistente





DEFENSAS LEGALES S.A.S
NIT. 900842537-0

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR
JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA

RAD.: 2018 - 436

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110
DEL 18 DE JULIO DE 2020 EN EL CUAL DECLARA DE
MANERA ANTICIPADA LA TERMINACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

NATHALIA BAQUERO HERRERA, mayor y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del deudor de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el Auto Interlocutorio No. 1110 de 18 de Julio de 2020, notificado por Estados el 9 de Julio de 2020, donde declara la terminación de la Liquidación Patrimonial, argumentando lo siguiente:

Señora juez, este tema era cosa juzgada, ya usted había proferido una resolución en este proceso y se encontraba debidamente ejecutoriado, y que la norma claramente lo indica esta apertura debe darse de plano, (Artículo 563, Parágrafo Ley 1564 de 2012), no puede desestimar su decisión anterior, ya que esta resolución de decretar la apertura de la liquidación patrimonial tiene *carácter de inmutable, vinculante y definitivo, por lo cual dicha resolución no puede ser modificada, no puede volver a juzgar dicha resolución, máxime donde ya se pagaron honorarios al Liquidador y este ya realizo sus funciones.*

La decisión de decretar la terminación anticipada de la apertura del trámite de liquidación patrimonial, no es de competencia de la Señora Juez, toda vez que conforme a lo ordenado en el Artículo 537, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, dentro de las facultades y atribuciones del Conciliador en el Procedimiento de Negociación de Deudas es verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, lo cual ya había sido verificado por este.

Queda claramente establecido de acuerdo al Artículo 542 del Código General del Proceso, que el Conciliador es el ÚNICO FUNCIONARIO encargado para decidir sobre este tipo de Trámites, por lo cual no debe el Señora Juez de manera antijurídica y arbitraria desconocer las funciones y la labor ya realizada por el Conciliador nombrado en el Trámite, negando su investidura, pues el tema del bien ya había sido materia de estudio por este.

El Conciliador, revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la relación de bienes del deudor, verificando que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, por lo cual procedió a aceptar la respectiva solicitud, ya que si bien el deudor no posee dentro de su patrimonio bienes inmuebles que puedan ser parte de la liquidación, SI existen unos bienes muebles, que fue relacionado en la solicitud, ya que el supuesto remate se dio posterior a la solicitud de insolvencia por lo cual no debio tenerse en cuenta. además el ofreció pagar a sus acreedores la suma mensual, pues si el se acogió a estar norma es para pagar a sus acreedores, solicitud que rendida bajo la gravedad del juramento y fueron los mismos acreedores quienes no manifestaron interés en el acuerdo.

Carrera 35A No. 4B-49, Celular: 3706906, 356615139/35 Cali, Colombia 1
e-mail: defensaslegalesas@gmail.com



DEFENSAS LEGALES S.A.S

NIT. 900842537-0

Señor Juez la Ley 1564 de 2012 en su artículo 539 numeral 4 en ningún momento establece que la relación detallada de bienes sea solo respecto de inmuebles, por lo que no es congruente la manifestación que hace al exponer que no existen bienes que garanticen el pago a los acreedores, Es prudente recordarle señora Juez que nuestro ordenamiento jurídico no obliga a los ciudadanos a cumplir con imposibles y en ninguno de sus artículos excluye o prohíbe someterse a este régimen a las personas que solo poseen bienes muebles.

Mi poderdante realizo una propuesta de pago expresa clara y objetiva de acuerdo a sus ingresos , como lo señala el Artículo 539, Numeral 2, de la referida Ley, pues ofreció pagar a sus acreedores con su salario. No es saber del deudor que los acreedores no aceptarían la suma presentada para poder llegar a un acuerdo de pago.

Señor Juez, de acuerdo a lo que estipula la norma, usted al terminar anticipadamente la apertura de la liquidación patrimonial, está tomando decisiones fuera de todo marco legal, apartándose de la debida aplicación de la norma, exigiendo requisitos que no están contemplados, con lo que estaría incurriendo en una decisión contraria a la Ley, pues con todo respeto hay una marcada diferencia entre lo que la ley ordena y lo que usted aplica.

Con su arbitraria decisión se le está violando al deudor el Derecho Constitucional al Acceso a la Justicia, al Debido Proceso y a la Igualdad.

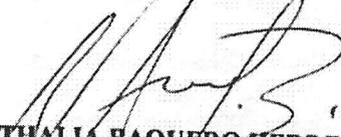
¿Es obligación de la persona natural no comerciante tener bienes inmuebles para adjudicar a sus acreedores en una posible liquidación patrimonial a la cual fue condenado por sus acreedores que no aprobaron su fórmula de pago, porque si no tiene bienes inmuebles para adjudicar el juzgador lo castiga una vez más por el hecho de estar insolvente, al negarle los posibles beneficios que la ley le otorga a través de la liquidación patrimonial violando sus derechos fundamentales?, cuando su intención era pagarles, recuperar su vida, y su tranquilidad sin deudas.

Si se analiza la norma en su esencia, es decir, el espíritu de la Ley de Insolvencia, armonizándola con los fines esenciales del Estado, se demuestra que el fin del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no es únicamente la "adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial", como juiciosamente lo interpreta el Juzgado. El fin de la norma, es la "rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias", el perdón y olvido a través de cualquiera de los procedimientos por ella establecidos (Negociación de deudas y Convalidación de acuerdo Privado), y si fracasaren los mismos, se deberá dar apertura a la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores.

PETICIÓN

Es por todo lo anterior que comedidamente solicito a la señora Juez, en aplicación de la norma y a la Constitución, revocar el Auto Interlocutorio No. 1110 de fecha 18 de Julio de 2020 notificado por Estados el 9 de Julio de 2020, donde resuelve declarar de manera anticipada la terminación de la apertura de la Liquidación Patrimonial y en su lugar se dé la aplicación que corresponde.

De la Señora Juez, Atentamente,


NATHALIA BAQUERO HERRERA
C. C. N° 1.026.259.810 de Cali
T. P. N° 251.086 del C. S. de la J.

Carrera 35A No. 4B-49, Celular: 3706906, 356615139/35 Cali, Colombia 2
e-mail: defensaslegales@gmail.com